

## EL CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NECESIDAD DE ESTRUCTURAR UN *CORPUS* JURÍDICO-DOCTRINAL FUNDAMENTAL LOCAL

Isidro de los SANTOS OLIVO

El constitucionalismo moderno, considerado como tal a partir propiamente de los procesos revolucionarios burgueses que superaron el antiguo régimen, ha tenido como preocupación principal el desarrollo teórico en torno a la organización del Estado central o federal. En Europa, la conformación del Estado fue de manera unitaria y rígidamente centralizada. El modelo norteamericano optó por el sistema federal y fue, a su vez, inspiración de la construcción federal en el Estado mexicano, recogido en el primer documento constitucional de nuestra vida independiente, el de 1824.

Con todas las dificultades que implica la conformación doctrinal del constitucionalismo patrio, se ha desarrollado una copiosa teoría intentando explicar, desde la perspectiva jurídica y política, el Estado federal, el Estado común, orillando con esto a un segundo término el desarrollo de estudios relacionados con el estado federado. De esta forma, la doctrina constitucional en nuestro país ha apuntado al conjunto de instituciones que estructuran el fenómeno político nacional, soslayando la propagación doctrinal del fenómeno político de la entidad asociada.

Así, el desarrollo teórico del constitucionalismo mexicano presenta una significativa laguna en la doctrina fundamental local. Es de suma importancia para el fortalecimiento del federalismo que emerja un marco teórico que estructure la dogmática constitucional estadual.

Se puede afirmar que, en México, los estudios que han expuesto la teoría del sistema federal como parte de la teoría de la Constitución, no se han preocupado por la configuración de una teoría del constitucionalismo local, puesto que, en una organización federal, es decir, en un Estado federal, confluyen la federación y las entidades federativas, coexistiendo con ello dos ámbitos jurídicos y políticos diferenciados. Por ende, los estados aso-

ciados deben ser, asimismo, objeto de estudio en el tratamiento de la teoría de la Constitución, creando una aparejada teoría constitucional estadual.

De esta manera, la teorización del constitucionalismo ha proliferado con relación a una de las partes que conforman el Estado federal: la federación. Ello ha propiciado un corpus doctrinal originario y referido exclusiva, o casi exclusivamente, a las autoridades federales. Por otra parte, los estudios que tengan por objeto la teorización respecto de la organización estadual o la entidad federada, amén de ser precarios, se han caracterizado por estructurar una doctrina derivada o refleja del anterior tipo. Por ello, es necesario y apremiante el despliegue de estudios que intenten explicar el constitucionalismo estadual pues es manifiesto el sofocamiento que ha propiciado el auge del constitucionalismo originario.

Baste recordar aquí, brevemente, cómo y en qué medida se ha consolidado el derecho constitucional primigenio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge facultades expresas de manera amplia y detallada para las autoridades federales. También, aunque de manera escueta, establece preceptos que regulan, mediante principios y en forma genérica, el ámbito local o estadual. No debemos olvidar el artículo 124 que hace el reparto de competencias en los dos órdenes y que es conocido como *criterio residual* que a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

Ante esta situación, el bosque doctrinario del derecho constitucional ha proliferado en derredor al orden federal, en donde se han estudiado los preceptos que organizan y conforman el funcionamiento del *Estado de estados*. El poder político es estructurado completamente por la Constitución de origen en sus diversas manifestaciones: la manera de proceder a su integración; las facultades, relaciones y controles recíprocos así como las modalidades para materializar su ejercicio; la mención de los diferentes factores que inciden en la vida del Estado como las garantías constitucionales, la pluralidad democrática, el municipalismo; la consideración de los nacionales y extrajeros, así como lo relativo a los ciudadanos; la potestad soberana, el poder constituyente y la forma de gobierno; el mecanismo de reforma o revisión de la Constitución.

Dicho lo anterior, en el despliegue de la teoría de la Constitución han prevalecido los trabajos referidos a la carta magna general. Los estudios han analizado, de forma preferente, el ámbito federal. El denominado constitucionalismo secundario no se ha preocupado por desarrollar investigacio-

## CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS 307

nes doctrinales suficientes y originales respecto de las normas e instituciones fundamentales estatales, pues la exigua teorización de éstas se ha ocupado en una especie de *mimetismo constitucional*.

Es menester aclarar que la unidad federal es una especie de Estado de estados en donde, en principio, los estados-miembros *ceden la soberanía* al súper-Estado, reservándose aquéllos un ámbito de actuación para elaborar sus leyes, empezando con su Constitución y que recibe el nombre de autonomía (en sentido estricto la soberanía es una sola y, en el Estado federal, lo que es técnicamente admisible afirmar, existe un reparto de competencias o ámbitos: la de la federación y la de las entidades federativas).

Así, el Estado federal constituye una estructura política descentralizada, en la que el espacio político y jurídico se divide en distintas circunscripciones territoriales, consideradas como unidades políticas autónomas (entidades federativas o asociadas). Esas circunscripciones aparecen como miembros de un Estado más amplio, el federal. En definitiva, en un *Estado común* coexisten dos órdenes jurídicos (la Constitución general de la República con su legislación respectiva, y las Constituciones de los estados, de las que derivan las leyes locales). A su vez, confluyen dos órdenes políticos que se distinguen (autoridades federales y autoridades locales o estatales, es decir, los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los dos espacios).

Ocurre que los estudios constitucionales estatales se han convertido en una teoría constitucional derivada. Ello ha sido en detrimento de la configuración de una doctrina constitucional local que, en principio, desarrolle las particularidades y características desde el punto de vista político, jurídico, económico y cultural que identifican y singularizan a cada estado miembro.

No olvidemos que toda organización política estatal debe darse una Constitución ya que así lo establece el código político de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes fundamentales estatales no deben contravenir lo estipulado en el pacto federal, pues debe mantenerse la regularidad jurídica y, por ende, la supremacía de la carta magna mexicana. Por ello, no debemos confundir que, una cosa es que se respete el contenido sustancial de la Constitución madre y, otra muy distinta, dentro de esa congruencia, que cada uno de los estados configure, en sus normas e instituciones fundamentales, las peculiaridades de su entorno político, social, económico y cultural que lo individualizan.

Llegado a este punto, se puede hablar del término autónomo —posibilidad de dotarse de sus propias leyes— para referirnos a las entidades

federativas pues, en estricto sentido, no son entes soberanos, lo que implicaría una autodeterminación absoluta, sin determinantes extrínsecos, como sería el caso del Estado federal.

Hay que precisar que, en la autonomía, existe la posibilidad de actuar de manera que los entes políticos de una entidad federal tienen una potestad —que es relativa— de autodeterminación, para gobernarse por sí mismos, a partir de su Constitución, dentro de los límites establecidos en la Constitución federal. Al existir, asimismo, autoridades locales, el Estado federal consiste, también, en una técnica de división territorial del poder político. La confluencia de ordenamientos jurídicos y la concurrencia de autoridades en distintas esferas, queda consensuada en la Constitución de la Unión.

La estructura federal se decanta, pues, en la conjunción armónica entre demarcaciones territoriales autónomas y el espacio de la federación, de manera que ambas partes quedan concertadas jurídica y políticamente en la Constitución de la Unión. En otros términos, en el federalismo se parte de un supuesto de integración social de elementos unificadores y de elementos independizadores, mediante una unión de voluntades plenamente consentidas que producen un pacto jurídico-político logrado mediante una técnica sutil que permite compaginar libertad política y autonomía jurídica entre las particularidades y el conjunto. Así queda asegurada la libertad y la autonomía de entidades políticas contenidas en otra mayor.

Resulta conveniente pronunciarnos someramente respecto de la conformación tradicional del federalismo en nuestro país, inspirado en el modelo estadounidense.

En Estados Unidos resultó propicio este modelo puesto que, de inicio, supieron estructurar formal y teóricamente un Estado federal emanado de su experiencia política e histórica. Es decir, se apartaron del sistema de gabinete británico cuando eran colonia inglesa, interpretando la tesis de Montesquieu con una separación de poderes más acusada. La burguesía liberal norteamericana generó un modelo de una unión federal que le permitió superar la debilidad institucional de la primigenia confederación en la lucha por la emancipación política y, asimismo, constituyó un paliativo capaz de sortear la rivalidad y las pugnas entre los estados miembros. El Ejecutivo norteamericano cuenta con poderes política y jurídicamente limitados, ejecutor de las decisiones del Congreso, pues en el equilibrio de este Estado federal, los estados asociados ejercen responsable y enérgicamente su ámbito de autonomía.

## CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS 309

En el Estado mexicano, la realidad político-social era distinta. En primer término, por lo vasto mismo del territorio, se optó por dividir políticamente el mismo, conformado por entes muy centralizados. La población en general carecía de instrucción cívica y de cultura política, elementos necesarios para la decantación de una sociedad democrática, capaz de organizar un gobierno moderado y equilibrado. Así, cuando nuestro país se emancipó políticamente de la metrópoli, emergieron líderes sociales o caudillos con amplísimos mandos y señoríos. Se puede afirmar que éste es el antecedente inmediato que sirvió como base para la estructuración de la figura presidencial, dentro de una forma de Estado federal, en nuestra nación.

Por ello, la arquitectura constitucional en México ofrece una figura presidencial con amplísimos recursos constitucionales de poder, generando un prototipo de Poder Ejecutivo predominante, cuando no omnímodo. De esta forma, se construyó un modelo fuera de toda proporción y equilibrio en el plano del gobierno. Esa ha sido la adaptación del presidencialismo mexicano, inserto en una forma de Estado, al menos teórica, federal.

El principio federalista primigenio se ha presentado generalmente como una construcción jurídica artificial y no como respuesta o producto espontáneo de una realidad política y social lo suficientemente madura e instruida en las instituciones liberales, que pudiera enfrentar con mejor fortuna el impulso de los órganos de la Unión y, dentro de ellos, la preponderancia del Ejecutivo.

Esta manera de entender la forma política descentralizada en nuestra patria explica el deficiente funcionamiento de un auténtico Estado federal pues, amén de que los preceptos fundamentales han sido de escasa eficacia, no sólo por la falta de cultura política, hay que añadir a ello —y quizás sea lo más grave— el comportamiento y la mecánica de los grupos y de los partidos políticos, quienes, favorecidos por este ambiente, han buscado y conseguido el medro personal y grupal.

Habría que agregar, también, la fragilidad de nuestras Constituciones y la falta de un auténtico respeto a las normas e instituciones que aquéllas establecen. La historia registra que en aquellos países en los cuales no se han dado estas condiciones, han podido experimentar una mayor estabilidad constitucional y un consolidado desarrollo político.

Podemos observar que el federalismo ha venido manifestándose en nuestro país, históricamente, como un proceso inverso a su natural sentido político y jurídico, experimentado de esta manera en el vecino país del norte. En efecto, lejos de ser un medio para coordinar y armonizar hetero-

géneas y distanciadas comunidades verificadas en el territorio, ha resultado una forma de crear, convencionalmente, diversas unidades políticas. La organización federal se convirtió así en una decisión política distorsionada de origen y sin correspondencia con la realidad político-social. Ello ha inducido a que en la práctica se haya impuesto un proceso de centralización, vulnerando la autonomía política y jurídica, misma que tiene derecho a conservar y ejercer una entidad federativa.

Así, el constitucionalismo en el Estado mexicano se ha proyectado en el ámbito de la federación y por lo mismo resulta oportuno plantear aquí la conveniencia y necesidad de conformar una teoría constitucional local.

A partir de esa dualidad es que se puede hablar de un constitucionalismo originario, el cual ha sido objeto de una gran sistematización y teorización por los diferentes autores de derecho constitucional y, a su vez, de un constitucionalismo derivado, secundario o reflejo, ayuno de una suficiente producción doctrinal que logre acortar distancias con el primero. También hay que destacar que, desde la perspectiva de la producción normativo-institucional, la incorporación de figuras, preceptos e instituciones en la Constitución federal ha sido abundante; sin embargo, las Constituciones locales se han limitado a trasladar a su seno todas las modificaciones e innovaciones técnicas que genera la Constitución federal, obstaculizando con ello su propio y natural proceso de desarrollo normativo, el cual debe tender a satisfacer las demandas, exigencias, necesidades y características que singularizan e identifican a cada entidad federativa.

Por consiguiente, hay un vacío en los aspectos doctrinal y normativo en el derecho fundamental estadual. Por eso podemos hablar de *mimesis constitucional*, circunstancia que debe ser superada mediante la generación de nuevas modalidades que conciben y organicen, de manera auténtica, el poder público de los estados y su respectiva base jurídica.

Existe una problemática que también debe ser estudiada adecuadamente en el constitucionalismo local. Lo relativo a un poder constituyente *sui generis* o subordinado y lo que para algunos es la denominada soberanía limitada. Inclusive, hay autores que sostienen que en un Estado federal coexisten una soberanía originaria y una soberanía limitada, coincidiendo en tiempo y lugar y que denominan *cosoberanía*.

Esta tesis no la compartimos, ya que la soberanía en un Estado federal corresponde única y exclusivamente al pueblo como conjunto, quien se mantiene unido en una comunidad política única. Por lo que hace al poder constituyente local, se pudiera calificar de subordinado porque su actua-

## CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS 311

ción tiene que desenvolverse dentro de parámetros que previamente ha establecido el poder constituyente originario (el pueblo mexicano). Esa actuación supeditada no es otra cosa que, en el momento de actuar, la asamblea constituyente de cada entidad federativa para organizar su vida política y jurídica, sus posibilidades se ven acotadas dentro de los límites y conforme a las demarcaciones que, jurídicamente, en la Constitución federal ha estatuido el constituyente originario.

La soberanía es, pues, la que corresponde y pertenece originariamente al pueblo. Esta idea quedó claramente desarrollada por los teóricos de la época de la Ilustración y se reflejó en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. En este sentido la soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Podemos convenir que la soberanía consiste en la capacidad del pueblo de autogobernarse y, de manera concreta, en el establecimiento de las competencias y facultades de sus respectivas autoridades.

Hay que insistir que, teóricamente, debemos admitir la existencia de un solo pueblo soberano que ha resuelto establecer como decisión política fundamental, en su carta magna, la forma de Estado federal.

En esa lógica ya no podemos hablar de soberanía en las entidades federativas, ni mucho menos de una soberanía de la federación, ya que ambas partes son integrantes del Estado federal y, lo que sería conducente aseverar, es que existe un solo pueblo soberano, el cual, mediante la teoría de la representación política —democracia indirecta o representativa— y operando a través de la mecánica del poder constituyente, organiza un reparto de ámbitos, órdenes o competencias, jurídicamente determinados y políticamente distinguidos, propios del Estado federal: la federación y los estados federados. Así, al pueblo del Estado federal es al que corresponde la soberanía, en el caso de nuestro país, al de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que especificar que el Estado como ente soberano, también se ha acomodado a la integración supranacional o comunitaria, modificando o matizando el concepto originario de soberanía. La estructura del Estado nacional soberano comparte, con otras formas de organización política, la configuración de la convivencia humana. De esta forma, las Constituciones de cada país coexisten con los estatutos, tratados, convenciones y declaraciones. Por ejemplo, el derecho público de la Unión Europea, el cual regula derechos y libertades sociales, lo relativo a la representación política y el proceso electoral de dicha entidad supranacional.

El caso de la Unión Europea es muy significativo puesto que el proceso de unificación se ha facilitado debido a la compenetración entre el cosmopolitismo burgués e ilustrado —pendiente de la salvaguardia de sus intereses económicos en espacios ampliados— y la concesión de espacios que reclaman la crítica social y progresista. Ello ha permitido la convergencia y pacífica convivencia entre liberales, democristianos y socialistas regidos mediante un derecho común europeo.

Estamos conscientes que en el devenir histórico de nuestro constitucionalismo, el derecho público fundamental estatal ha naufragado por varias razones.

Inicialmente, en el desenvolvimiento precario del derecho constitucional patrio, los estados asociados han ido conformando reiterativamente un tejido normativo-institucional constitucional, obtenido del llamado constitucionalismo originario, obstaculizando con ello la imaginación, la inventiva y la autenticidad de crear un ordenamiento fundamental estadual; la falta de ponderación y correspondencia de la realidad político-social de cada entidad federativa con la estructuración de las disposiciones y organismos constitucionales locales; la deficiente cultura política y jurídica tanto de los gobernantes como de los gobernados de cada estado que pudiera facilitar, por lo que hace a los primeros, el impulso de reformas a la ley fundamental respectiva, que tengan por objeto la satisfacción de necesidades e intereses locales y, en cuanto a los segundos, la conformación de una conciencia cívica y un espíritu crítico para la generación de una opinión pública fuerte y participativa, capaz de establecer una relación dialéctica mediante la cual las demandas y exigencias de interés social puedan permear en la conformación de normas e instituciones constitucionales que satisfagan dicha problemática.

Expuesto lo que precede, nos podemos percatar de la agenda pendiente que tiene el constitucionalismo local por resolver. Desde luego que la conformación, el desarrollo e innovación de la dogmática jurídica fundamental local tiene que llevarse a cabo dentro de los parámetros que establece el constitucionalismo federal y así conjuntar, de manera armónica, un sentimiento constitucional estadual y un sentimiento constitucional federal.

En otras palabras, el conocimiento y respeto de los preceptos y entes del constitucionalismo estatal y del constitucionalismo federal se deben articular de tal manera que no existan contradicciones entre ambos ordenamientos fundamentales, ni mucho menos que implique una ruptura o escisión entre los mismos. Quizás hay que aprender a vivir con una con-



## CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS 313

ciencia crítica local y federal, que distinga los dos ámbitos pero que, a su vez, los compagine equilibradamente, pues la historia exige continuidad y la modernidad, el desarrollo y evolución natural del derecho.

Se ha hablado del nuevo federalismo; sin embargo, consideramos que hay que matizar el concepto *neofederalismo*. En principio, el federalismo ha sido siempre un sistema de descentralización política por lo que, teóricamente, se ha identificado dentro de la clasificación del Estado compuesto. En otras palabras, el desarrollo teórico del Estado federal se ubica dentro de la clasificación de la forma de Estado, ya que de acuerdo con tal criterio toma como base a uno de los elementos del Estado: el territorio.

Cuando México optó desde su primera ley fundamental por la idea federal, los constituyentes vieron en esta decisión política una fórmula que les permitiera evitar la emancipación política de varias regiones del país, incorporándolas como entidades federativas dentro de un Estado federal y, asimismo, facilitar el acercamiento de las propias unidades políticas evitando con ello su apartamiento y exclusión.

En un principio, los intereses locales y su preponderancia sobre los nacionales fortalecieron esta forma de organización política. Posteriormente, cuando emergieron los caciques, se fueron percatando de la necesidad y continuidad de la forma federal. La técnica de optar por el federalismo, si bien implicó una estructuración de la libertad, también consideró aspectos sociales y geográficos en la regulación de la misma.

En la praxis política, no obstante existir el federalismo en el decoro teórico de la Constitución general de la República, se ha decantado un ejercicio concentrado de la autoridad federal propiciando un centralismo manifiesto. Esta fue la forma de ejercer el poder, generando un desequilibrio entre los ámbitos competenciales federal y estadual, situación que también ha influido en la obstaculización del proceso fáctico y, por consecuencia teórico, del constitucionalismo estatal.

Estamos concientes que el derecho al ser evolutivo, dinámico y perfectible también propicia una revaloración del propio federalismo, el cual tiene que acomodarse a los tiempos políticos y sociales que se viven. En este sentido, se puede revitalizar esta forma política; sin embargo, consideramos que en sentido estricto no es adecuado hablar de un *nuevo federalismo*, sino más bien de entender, asimilar y aplicar el que técnica y teóricamente fue establecido desde la primera ley fundamental del Estado mexicano y, a su vez, recogido en la carta magna vigente.

Podemos convenir que, inicialmente, el federalismo no fue producto de una voluntad de las entidades federativas en el sentido de propiciar una fuerza hacia el centro, generando un Estado federal que fortaleciera la Unión, sino más bien una tendencia de organizar a la comunidad nacional mediante un impulso del interior hacia el exterior, al menos formalmente. En los tiempos actuales se puede manifestar que el federalismo exige una necesidad de reacomodamiento, determinado por la decisión política del Estado federal que tiende a descentralizarse, convencido de que, para poder subsistir, es menester considerar que han emergido poderosas fuerzas sociales y económicas y, por lo mismo, hay que superar la práctica tradicional de la autoridad federal de acaparar y controlar todo el proceso político, social y económico nacional, mediante un reparto y una reestructuración (descentralización) más equilibrado.

Es decir, un Estado federal que no ha operado como tal, sino a través de prácticas centralizadoras, causantes de oposición y desencanto generalizado, ha propiciado el desgaste natural en su vida política.

Por consiguiente, los tiempos actuales exigen nuevas pautas de encarar el federalismo considerado como una estratagema política de carácter expansivo, a través de cauces como la negociación y la concertación, que sean capaces de sortear equitativa y racionalmente, tanto los intereses políticos y económicos del país, como las soluciones satisfactorias de necesidades actuales. Así, el federalismo revitalizado y reordenado debe ser capaz de mantener la unidad nacional, a fin de transferir facultades y atribuciones no sólo a las entidades federativas, sino que alcancen al ámbito municipal.

En esa reorganización del federalismo hay que cuidar que, por una parte, se tenga la posibilidad de enfrentar problemas comunes que atañen a la esfera federal, a la estatal y a la municipal, problemática que puede ser resuelta de manera conjunta y, por otra, contar con la posibilidad de resolver cualquier problema que es inherente y concierne de manera inminente, ya a las entidades federativas, ya a los municipios.

Lo anterior favorece el desarrollo y consolidación de una burocracia con capacidad de gobierno e imaginación política tanto en los estados asociados como en los propios ayuntamientos, superando con ello la vieja usanza del ejercicio del poder acaparado y, muchas veces arbitrario, por una nueva forma de participación plural, abierta y democrática, que allane el camino a la modernización del Estado y en donde se pueda hablar de un verdadero Estado federal.

## CONSTITUCIONALISMO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS 315

Para ello, es necesario facilitar el libre desarrollo de las peculiaridades de cada entidad pero, a su vez, permitir y motivar la participación de éstas en la construcción de la voluntad nacional a través de la conformación de los elementos comunes.

Podemos aventurarnos, ahora, en las expectativas para el desarrollo del ordenamiento jurídico fundamental estadual y de su correspondiente campo doctrinal. El panorama de desarrollo normativo-institucional del constitucionalismo local es vasto y puede resultar innovador. Hay que partir del principio que indica que, una Constitución que cuente con buena técnica en su estructuración, debe ser *breve y concisa en sus preceptos, pero amplia e integradora en sus principios*.

De esta suerte, se tiene la posibilidad de desarrollar figuras y órganos en los dispositivos constitucionales de los estados en forma sucinta, clara y general, superando con ello la tradición jurídica del constitucionalismo federal de nuestra nación, la cual ha desarrollado una arquitectura jurídica fundamental prolija, casuística y en ocasiones oscura.

Las leyes fundamentales de los estados deben respetar las fronteras establecidas en la Constitución general de la República, pues es menester mantener la congruencia y continuidad jurídica en un Estado federal, lo cual no debe traducirse en una uniformidad entre las normas fundamentales estaduales y la Constitución federal. Dicho lo anterior, tenemos que el ámbito constitucional estadual resulta fértil para desarrollar el *imago iuris*.

En efecto, sin que se restrinjan las garantías individuales de la carta magna mexicana, es posible incoar derechos y libertades noveles dirigidos a los habitantes de cada entidad federativa, según corresponda.

Por ejemplo, el reconocimiento y protección de comunidades indígenas, garantizando su lengua, usos, costumbres y sistema normativo tradicional, entre otros aspectos. De igual forma, el reconocimiento del castellano o español como idioma oficial del Estado, el cual todos tienen el derecho a usarlo y el deber de conocerlo. Normar el derecho de petición para hacerlo de manera breve en un plazo establecido para tal efecto. El establecimiento de normas tendientes a respetar la ideología, el honor, la intimidad personal, el nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, se pueden adoptar preceptos tendientes a la protección de la niñez, la familia, personas de la tercera edad, discapacitados. A su vez, la regulación sobre los usuarios de servicios públicos, los consumidores y la responsabilidad patrimonial del Estado.

Un aspecto medular y que cada vez cobra más fuerza en las Constituciones locales es lo relativo a los mecanismos de protección o control de la ley fundamental estadual, pues ello implica una medida necesaria desde el punto de vista jurídico y político para el buen funcionamiento del Estado federal, respetando con ello la autonomía, misma que comienza en la Constitución de cada entidad federativa. Resulta también oportuno reforzar el principio de rigidez de las normas fundamentales estaduales, a través de la figura del referéndum constitucional, entre otras cuestiones.

Este ha sido el panorama que ha primado en México; la decisión política fundamental del federalismo hay que apuntalarla. Reiteramos que en sentido estricto no se puede hablar de un nuevo federalismo, sino de un respeto, ejercicio y aplicación de lo que ha sido y es —en teoría— un sistema federal.

El mejor funcionamiento, desarrollo y consolidación de esta concepción estructural del Estado estriba, creemos, tanto en el entendimiento de lo que jurídica y políticamente implica dicha descentralización política —propiciado mediante una instrucción y una cultura constitucional, insistimos, tanto en los gobernantes como gobernados— y, asimismo, en el respeto de la autonomía constitucional y legal de las unidades políticas preexistentes o generadas en la forma del pacto federal y no en la división de dichas comunidades naturales o en el abuso de la fuerza política centrípetas de la autoridad federal.

En el federalismo, la competencia asignada al órgano federal o federación significa, a su vez, una manifestación de autonomía pues, al contar dicha autoridad con facultades expresas, el ejercicio de su función es una atribución delimitada y circunscrita en la propia Constitución y en la ley.

Finalmente, me interesa subrayar que, en el siglo XIX, el ser constitucional mexicano sufrió los embates de la convulsión política propios de una nación incipiente, en donde la preceptiva constitucional lejos de reflejar el entorno político y social que intentaba regular, recogió principios que resultaban ser más decorativos que eficaces, convertidos en letra fundamental en cada etapa del acaecer nacional, según las dos grandes ideologías que se han disputado la detentación del poder en la sociedad política: progresistas y conservadores.

Ya entrado el siglo XX, a pesar de la gran conmoción que sufrió nuestra patria durante la Revolución y que motivó la incorporación del constitucionalismo social por evolución natural del derecho fundamental del país, se mantuvo el arsenal de principios, figuras y categorías que han confor-

mado la sustancia e identidad del tejido normativo-institucional básico y cuyos orígenes se remontan, en buena parte, desde la ley fundamental de 1824, manteniéndose, a su vez, como hilo conductor en el Acta de Reformas de 1847 y en la propia Constitución de 1857.

De esta guisa, el federalismo, como decisión política fundamental de nuestro país, adquirió carta de naturaleza en nuestra historia, pues ha pervivido desde la primera Constitución del México independiente hasta la vigente de 1917.

En este tenor, si el siglo pasado se caracterizó por la teorización apabullante del constitucionalismo en torno al Estado federal, motivado, quizás, por el peso específico de este ámbito de la organización política descentralizada, en el siglo XXI, los cultivadores de la ciencia de la libertad tenemos la obligación y el compromiso académico de desarrollar la dogmática del derecho constitucional estadual, de acortar las distancias entre lo que se ha denominado constitucionalismo originario y derivado pues, de lo contrario, la deuda doctrinal del iuspublicismo local no será saldada, lo que ineluctablemente constituiría un despropósito académico, jurídico e incluso político.